

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL VIII

LUIS RAÚL ALMODÓVAR
MARRERO Y ROSA MARÍA
SANTIAGO TORRES

Apelados

V.

TENEDORES
DESCONOCIDOS DE
PAGARÉ HIPOTECARIO,
**TRUST MORTGAGE
CORPORATION Y
ORIENTAL BANK**

Apelantes

CLAN202200993

*Apelación acogida
como **Certiorari**
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito*

Caso Núm.:
AI2021CV00066

Sobre:
Cancelación de
Pagaré Extraviado,
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2023.

El 8 de octubre de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones Trust Mortgage Corporation (en adelante, parte peticionaria o Trust Mortgage) mediante escrito intitulado *Apelación*¹. Por medio de este, nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 2 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar una moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que adelante se exponen, denegamos expedir el recurso de epígrafe.

¹ Acogido como *certiorari* por ser lo procedente en Derecho.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 26 de febrero de 2021, el señor Luis Raúl Almodóvar Marrero (en adelante, señor Almodóvar Marrero) y la señora Rosa María Santiago Torres (en adelante, señora Santiago Torres, y en conjunto, parte recurrida), presentaron una *Demanda* sobre cancelación de pagaré extraviado, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, en contra de Trust Mortgage, Oriental Bank y Tenedores Desconocidos de Pagaré Hipotecario. En esencia, la parte recurrida acotó que, el 4 de agosto de 2010, suscribió un pagaré hipotecario a favor de Corporación Doméstica Constructora del Río, por la suma de cincuenta mil dólares (\$50,0000.00) con interés al ocho por ciento (8%) anual, a vencer el 1 de agosto de 2040. Alegó, además, que, la obligación correspondiente al pagaré hipotecario cuya garantía era una hipoteca sobre un inmueble, fue pagada en su totalidad por medio de refinanciamiento llevado a cabo con Trust Mortgage. Sostuvo que, luego de saldada la deuda, la Corporación Doméstica Constructora del Río, Incorporado, le hizo entrega del aludido pagaré a la parte peticionaria. Adujo que, en la medida que el pagaré fue entregado a Trust Mortgage, la parte recurrida acudió a buscar el pagaré original para llevar a cabo su cancelación y que, sin embargo, este se había extraviado. Aseguró que, el último tenedor legal del referido pagaré fue la parte peticionaria, quien tenía la obligación contractual de cancelarlo. Asimismo, alegó que, para el 2014, la parte recurrida realizó un financiamiento con Oriental Bank, y que, este último le retuvo la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500.00) debido a que el pagaré se encontraba extraviado. Adujo que, la parte peticionaria le había enviado un documento titulado *Acuerdo y Relevó de Responsabilidad Privado y Confidencial*, donde se había comprometido a cancelar el pagaré libre de costo para la parte recurrida y para que se obligara a no divulgar el

acuerdo alcanzado. Sostuvo que, había transcurrido cinco (5) años y cinco (5) meses de haberse realizado el acuerdo sin que Trust Mortgage hubiese cancelado el pagaré, según lo acordado. Asimismo, sostuvo que había intentado resolver la controversia de forma extrajudicial, pero que tal intento ha sido infructuoso. La parte recurrida le solicitó al foro de primera instancia que además de ordenarle a Trust Mortgage la cancelación del pagaré, le impusiera la obligación de compensar los alegados daños causados por esta.

Así las cosas, el 29 de junio de 2021, se celebró la *Vista en Rebeldía* mediante Zoom. A esta compareció únicamente la parte recurrida junto a su representación legal.

Posteriormente, el 28 de enero de 2022, el foro primario emitió la *Sentencia en Rebeldía*, la cual fue notificada el 3 de febrero de 2022. Mediante la *Sentencia en Rebeldía* declaró Ha Lugar la *Demanda* y dispuso lo siguiente:

- 1) Se determina extinguida la obligación representada por el pagaré extraviado y se ordena la cancelación de dicho pagaré. Advenida final y firme esta sentencia, a solicitud de parte se emitirá orden para la ejecución de la sentencia mediante la cancelación de la hipoteca en el Registro de la Propiedad.
- 2) Se condena a la parte codemandada Trust Mortgage Corporation al pago de daños ocasionados a la parte demandante por la suma de \$8,000.00 y las costas que se establezcan mediante el mecanismo reglamentario. Debido a que dicha parte incurrió en temeridad al obligar a la parte demandante a recurrir al Tribunal para obtener un remedio por el incumplimiento de la obligación de tramitar el pagaré que se le entregó para ese propósito, se le imponen \$2,000.00 en honorarios. La cantidad total de esta sentencia devengará intereses reglamentarios al 4.25%.

Subsiguientemente, el 28 de febrero de 2022, el foro *a quo* notificó la *Sentencia en Rebeldía enmendada nunc pro tunc*, con el fin de eliminar las notas de un memorando que inadvertidamente se quedaron al final del documento.

La parte recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Ejecución Sentencia*, la cual fue declarada Ha Lugar el 20 de octubre de 2022 mediante *Resolución*.

El 29 de noviembre de 2022, Trust Mortgage presentó la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. En su moción, la parte peticionaria adujo que la *Sentencia en Rebeldía* emitida el 28 de enero de 2022 no le fue notificada. Conforme lo anterior, sostuvo que el aludido dictamen no había comenzado a surtir efecto en su contra y que conservaba sus derechos post sentencia. Bajo el argumento anterior, alegó que la *Sentencia en Rebeldía enmendada nunc pro tunc* tampoco surtía efecto en su contra. A estos fines, solicitó relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, bajo la premisa de falta de notificación adecuada y por alegado fraude al Tribunal. Alegó que la parte recurrida había cometido fraude al tribunal debido a que posteriormente esta había suscrito el acuerdo intitulado *Acuerdo y Relevo de Responsabilidad Privado y Confidencial*, en el cual había relevado y exonerado a Trust Mortgage de toda reclamación, demandas, acciones o causa de acción con motivo de la retención de dinero hecha por Oriental Bank. Sostuvo que, la parte recurrida radicó y litigó una causa de acción que había sido previamente transigida y que había renunciado a su litigación. Solicitó al foro primario el relevo de la sentencia bajo el fundamento de que la parte recurrida había cometido fraude al tribunal, o que, en la alternativa, enmendara la sentencia y le restara la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500.00), que ya había sido resarcida a la parte recurrida.

El 2 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. Por medio de esta, declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia al*

Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Además, indicó lo siguiente:

[...] Del expediente surge que el 28 de febrero de 2022 se notificó la “SENTENCIA EN REBELDÍA enmendada nunc pro tunc” al codemandado TRUST MORTGAGE CORPORATION; aun si no aplicáramos el efecto retroactivo por falta de notificación de la sentencia original, han pasado más de 6 meses desde la notificación de la Sentencia enmendada y la presentación de la moción solicitando relevo de sentencia.

Inconforme, la parte peticionaria sostuvo que el foro de primera instancia erró al:

- Permitir a la parte demandante radicar y litigar una causa de acción que fue transigida mediante un acuerdo de transacción [...], permitiendo que la parte demandante cometiera fraude al tribunal;
- No notificar la sentencia a la parte demandada. La sentencia enmendada Nunc Pro Tunc no tiene vida propia ya que depende de la sentencia original para comenzar a surtir efecto.

El 4 de enero de 2023, la parte recurrida presentó la *Moción al Amparo de la Regla 33 (B)*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. El Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su

decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Notificación Adecuada

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que, la notificación de un dictamen judicial es un requisito con el cual se debe cumplir como parte del debido proceso de ley procesal, de forma que, la parte afectada pueda enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 501 (2019). De esta forma, se ha dispuesto que, “[l]a notificación es parte integral de una actuación judicial y para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también *notificada adecuadamente a las partes*[,] ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos”. *Íd.* pág. 502, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, pág. 212. Asimismo, nuestro Máximo foro ha expresado que, una notificación defectuosa puede acarrear consecuencias graves, demoras e

impedimentos en el proceso judicial, tal como crear interrogantes acerca de cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen que se pretende recurrir. Como consecuencia, una notificación defectuosa no permite que comience a transcurrir el término para recurrir de cualquier determinación final. *Íd.*

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil dispone lo concerniente a la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias como sigue:

Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o la Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales estas reglas requieran una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b) El Secretario o la Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito. 32 LPRA Ap. V, R 65.3.

Por otro lado, en lo pertinente, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Regla 67.1. Notificación; cuándo se requiere

Se notificará a todas las partes toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos. 32 LPRA Ap. V, R. 67.1

Ha sido reiterado que la notificación adecuada no es un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil, pues esta le provee a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento de la determinación tomada, puesto que les otorga a las partes cuyos derechos pudieran verse afectados, una mayor oportunidad para determinar si han de ejercer o no los remedios provistos por ley. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, pág. 503; *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 105-106 (2015); véase *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995).

Expuesta la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a aplicarla a los hechos.

III

Trust Mortgage Corporation comparece ante este Tribunal indicando que el Tribunal de Primera Instancia erró al permitir a la parte demandante radicar y litigar una causa de acción previamente transigida, lo que permitió cometer fraude al tribunal. A su vez, alega que erró el foro de instancia al no notificar la sentencia a la parte demandada, lo que causa que la sentencia enmendada *Nunc Pro Tunc* no tenga vida propia por esta depender de la sentencia original para comenzar a surtir efecto.

Tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, y luego de una revisión, colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. Los señalamientos de error antes reseñados, por los fundamentos aducidos en la petición, no pueden activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso de autos. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la

justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega expedir el recurso de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand emite un voto particular por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL VIII

LUIS RAÚL ALMODÓVAR
MARRERO Y ROSA
MARÍA SANTIAGO
TORRES.

APELADOS

v.

TENEDORES
DESCONOCIDOS DE
PAGARÉ HIPOTECARIO,
**TRUST MORTGAGE
CORPORATION Y
ORIENTAL BANK**

APELANTES

KLAN202200993

*Apelación acogida
como **Certiorari**
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aibonito*

Caso Núm.
AI2021CV00066

Sobre:
Cancelación de
Pagaré Extraviado,
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

VOTO PARTICULAR DE LA JUEZA RIVERA MARCHAND

En San Juan, Puerto Rico a 6 de febrero de 2023.

Al entender sobre la presente causa, surge que la parte apelante solicita nuestra intervención sobre la denegatoria a una *Moción de Relevo de Sentencia*, al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Como cuestión de umbral, nos corresponde auscultar nuestra jurisdicción sobre el recurso incoado, a instancia de parte o *motu proprio*. Es decir, aun cuando el asunto no haya sido planteado en el recurso ante nos. *Allied Management Group v. Oriental Bank* 204 DPR 374 (2020). A esos efectos, al examinar el dictamen impugnado, notamos que la notificación en autos fue dirigido a Dennis H. Núñez Ríos, dhnrconsultoriolegal@gmail.com y Roberto José Otero Ortega, rotero@legalcounselorspr.com. De un examen del expediente ante nos, surge que, el referido dictamen, declarando No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia (intitulada *Moción de Comparecencia*

Especial), no fue notificado a la otra parte demandada, Oriental Bank. Presuntamente, porque Oriental Bank fue emplazado personalmente pero nunca compareció, encontrándose así incurso en rebeldía.

Como se sabe, nuestras reglas procesales y su jurisprudencia interpretativa establecen que, no será necesario notificar resoluciones u órdenes interlocutorias a las partes en rebeldía que nunca han comparecido en el pleito. Sin embargo, nuestro estado de derecho vigente sí exige que, una sentencia final sea notificada a todas las partes, hayan comparecido o no, y de la forma en que fueron emplazadas. Véase, Reglas 65.3, 67.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, 67.1, y lo resuelto en *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015). De hecho, en el caso de marras que, versa sobre tenedores desconocidos de pagaré hipotecario extraviado, tanto la *Sentencia en Rebeldía* emitida el 28 de enero de 2022 como la *Sentencia en Rebeldía enmendada nunc pro tunc*, emitida el 28 de febrero de 2022, fueron publicadas mediante edicto, conforme exige la Ley 210-2015, conocida como la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 30 LPRA secs. 6001 *et seq.*¹

En torno al dictamen recurrido, y la falta de notificación a Oriental Bank, resulta evidente que, tratándose de una resolución post-sentencia, de naturaleza interlocutoria, no se exige la notificación en autos, a partes en rebeldía que, nunca hayan comparecido al pleito. Es decir, salvo ciertas excepciones², nuestro ordenamiento civil guarda silencio sobre la obligatoriedad de notificación de órdenes y resoluciones post-sentencia.³ Siendo así,

¹ Entradas núm. 24 y 26 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

² Véase, Regla 51.8 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.8; *R & G v. Sustache*, 163 DPR 491 (2004) y el Artículo 99 de la Ley 210-2015, 30 LPRA sec. 6136.

³ Así lo pudimos constatar tras consultar el Informe de Reglas de Procedimiento Civil y los Diarios de Sesiones de la Asamblea Legislativa.

tratándose de un dictamen interlocutorio, las Reglas de Procedimiento Civil no exigen expresamente que los dictámenes interlocutorios sean notificados. Sin embargo, es de notar que, tampoco dichas reglas lo impiden. El dictamen sobre un relevo de sentencia necesariamente incide sobre la finalidad de una sentencia, la cual, necesariamente, en virtud de la normativa antes expuesta, requiere que se notifique a todas las partes. Con ello en mente, soy de la opinión que, nuestro ordenamiento jurídico, no suprime la discreción de los foros judiciales para ordenar la notificación de un dictamen atinente a un relevo de sentencia, a todas las partes.

En *Falcón Padilla v. Maldonado*, 138 DPR 983 (1995), citado extensamente en *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, se estableció que, una vez dictada una sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil imponen al secretario del tribunal la obligación de notificarla, cuanto antes, a todas las partes afectadas y de archivar en autos una copia de la constancia de dicha notificación. Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia. Añádase a ello que, los remedios post-sentencia son provistos por el ordenamiento procesal civil mediante estatuto. Es por ello, que, forman parte del debido proceso de ley. *Falcón Padilla v. Maldonado*, supra, pág. 989.

En virtud de lo anterior, corresponde garantizar un debido proceso de ley en todas las etapas procesales. En ausencia de un estatuto que lo impida, soy de la opinión de que, los jueces deben ejercer su discreción para ordenar la notificación de los dictámenes que versan sobre los relevos de sentencia a todas las partes. Ello,

como asunto que pudiera afectar la finalidad de la sentencia dictada en rebeldía.

En este caso, el foro de instancia no ordenó la notificación de la denegatoria de la solicitud de relevo de sentencia, a Oriental Bank porque, como parte en rebeldía, que nunca compareció ante el foro, las reglas antes mencionadas y la jurisprudencia aplicable no lo exigen. Por ello, en ausencia de reglamentación o precedente jurídico, y conforme surge de nuestra *Resolución* de epígrafe, nos encontramos con jurisdicción para atender la Petición de *Certiorari*, según presentada. Por todo lo antes, y a pesar de coincidir con la postura esbozada por esta Curia en el recurso ante nos, estimo necesario exponer que, en aras de garantizar un verdadero acceso a la justicia, dentro de un debido proceso de ley, y en atención al concepto de “fair play” expuesto en *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, el foro primario debió ejercer su discreción y ordenar la notificación de su dictamen que, versa sobre la procedencia de un relevo de sentencia, a todas las partes, para así evitar un fracaso a la justicia.

MONSITA RIVERA MARCHAND

Jueza de Apelaciones